



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 9 6 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de junio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.C.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento de servicio público viario (EXP. 253/2012 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente informe tiene por objeto la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial que tramita el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna al presentarse una reclamación de indemnización por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen [art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias], habiendo sido remitida por el Sr. Alcalde del citado Ayuntamiento (art. 12.3 de dicha Ley).

3. La reclamante alega que el día 18 de diciembre de 2010, sobre las 19:30 horas, cuando transitaba por la calle Obispo Rey Redondo durante el transcurso de una visita turística, sufrió una caída al tropezar con la base de un bolardo situado en la acera, lo que le produjo una contusión en la rodilla derecha y la fractura de los huesos propios de la nariz, reclamando por las lesiones y los gastos que se vio obligada a realizar una indemnización total de 1.947,94 euros.

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

4. En el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución es aplicable tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), siendo la regulación básica en la materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También lo es, específicamente, la ordenación del servicio municipal afectado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 28 de marzo de 2011, tramitándose precedentemente. En este sentido y propuesta prueba testifical, se acordó la apertura del período probatorio y se citaron debidamente los testigos señalados, que no comparecieron por causa justificada.

Finalmente, el 10 mayo de 2012 se emitió la Propuesta de Resolución, después de haber vencido el plazo resolutorio. No obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y, es claro, los económicos que procedieren, cual aquí sucede, es obligado resolver expresamente (arts. 42.1 y 7; 141.3; y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAR-PAC.

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada al no existir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, habida cuenta que el bolardo con el que tropezó la reclamante forma parte del mobiliario urbano legalmente previsto, como elemento de señalización permitido y, en este caso, ajustado a las pautas al efecto determinadas. Así, se diferenciaba claramente del pavimento y estaba en buen estado y colocado correctamente, existiendo además en la zona la iluminación exigible, por lo que el accidente se produjo por la actuación negligente de la interesada.

2. El hecho lesivo y sus resultados están probados a través de la documentación obrante en el expediente. Así mismo, consta acreditado que el bolardo de

referencia, en efecto, cumplía los estándares exigidos normativamente para su uso y finalidad, con un color que le distinguía de su entorno y una situación y estado idóneos, señalizando pertinente y adecuadamente el límite entre la zona peatonal y la de uso de vehículos. Además, era fácilmente perceptible al ser correcta la iluminación de la vía.

3. Por tanto, no concurre el nexo causal antedicho, pues, por lo expuesto, el servicio se prestó adecuadamente y la causa del accidente es imputable a la propia interesada. Así, esta tropezó con el bolardo sin motivo derivado de la ubicación de éste y, por ende, de tal prestación, sino por no prestar debida atención en su deambular a la zona en la que lo hacía, no existiendo razón alguna en el expediente para sostener lo contrario, siquiera fuese parcialmente.

## CONCLUSIÓN

Procede desestimar la reclamación, siendo la Propuesta de Resolución conforme a Derecho por este motivo.